



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 66/2023

1

--- **RESOLUCIÓN NUMERO:- 58 (CINCUENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **66/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia esta ciudad; dentro de los autos del expediente 1277/2011, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por *****
***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (07) siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en esta propia fecha la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, da cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (07) siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Por recibido el escrito presentado en fecha treinta del mes de noviembre del presente año, signado por *****
*****, actuando dentro del expediente **01277/2011**.

Visto y analizado su escrito de cuenta, mediante el cual comparece a interponer Incidente Para Reducción y Suspensión definitiva Parcial de Pensión Alimenticia, en consecuencia, dígase a la compareciente que no ha lugar a admitir a trámite

la Incidencia planteada, en virtud de no ser la vía que intenta para la acción que reclama, dejándosele a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, ello en razón de que si se admitiera a trámite su petición, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, lo anterior, tomándose en consideración que la vía en que promueve su petición no es la correcta, y aún en el supuesto de que se admitiera a trámite el Incidente que plantea sin que la parte demandada lo impugne mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, pues el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado, es decir, al tratar en la vía Incidental, se tendría que ajustar a los términos que para el caso se señalan, tres días para contestar al Incidente y si se promovieran pruebas un término que no exceda de diez días, como se establece en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuando una situación que tiende a la modificación y/o cancelación de algo tan elemental como los Alimentos, debe profundizar en su estudio, valoración de las pruebas ofrecidas y de las excepciones que se opongan, por lo tanto la solicitud que realiza deberá tener carácter de Juicio y no de Incidente, para que el Juzgador tenga un término más amplio para analizar y valorar minuciosamente los elementos aportados al Juicio y resolver apegado a Derecho.

En consecuencia, como ya se dijo y por los argumentos antes expuestos, NO HA LUGAR a admitir a trámite la Incidencia que plantea, por lo que hágasele la devolución de los documentos que acompaña a su escrito de cuenta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 66/2023

3

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 4, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE...”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que ha quedado transcrito, el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de quince (15) de junio del presente año, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto recurrido; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente mediante escrito del veinte (20) de junio del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado ***** ***** ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de quince (15) de

diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la diez (10) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.-

1.- AGRAVIO.- Me causa la resolución recurrida por cuanto a que al dictarla violó en mi perjuicio los artículos 2, 4, 18, 20, 105 y 108 todos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado por su incorrecta aplicación, y por la notoria inobservancia de la JURISPRUDENCIA de aplicación obligatoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2023888 que líneas abajo se transcribe, actualizándose la hipótesis del artículo 18 de Código precitado, esto es así, toda vez que el juez de primera instancia, no logra fundar ni motivar adecuadamente su negativa de admitir el Incidente de reducción y suspensión parcial definitiva de pensión alimenticia promovido por el suscrito, pues lejos de realizar un razonamiento lógico-jurídico con apego a nuestra legislación procesal que nos permita concluir que en efecto, la razón legal le asiste, más bien, en el auto combatido solo brinda una opinión personal fuera del marco legal, trastocando considerablemente la aplicación de la ley, negándome ilegalmente el acceso a la justicia, debido a que nuestra legislación procesal civil estatal, no prohíbe comparecer en la vía incidental a cancelar una pensión alimenticia, por lo que el de primera instancia, no debió impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que elegí, puesto que el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, por lo que donde la ley no distingue, no le es dable al Juzgador distinguir.

Además, el auto combatido, vulnera y agravia en mi perjuicio el Principio Pro-Persona que toda autoridad está obligada garantizar en sus determinaciones, trastocando en mi agravio el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y artículo 1 de la Constitución Federal, toda vez que, al no establecerse expresamente en la ley de la materia la vía en que debe ejercitarse el derecho que hago valer, existiendo diversas vías, y si el suscrito elegí la vía incidental, es precisamente atendiendo a la naturaleza abreviada de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 66/2023

5

la misma, por lo que el juzgador de primera instancia debió admitir el incidente, y aplicar el criterio que más favoreciera al suscrito, que era la vía más corta, tal como lo hice valer, no obstante, aplicó exactamente lo adverso, negó dar entrada al incidente por el simple hecho de ser la vía más corta, lo que, se agravia y contrapone frontalmente con mis derechos humanos y legales expuestos.

No sobra decir que en la vía incidental intentada, existen similitudes procesales a las demás vías, de tal suerte que brinda término para la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga, incluyendo periodo de pruebas, alegatos y resolución, por lo que en nada perjudica a la contraparte, como erróneamente lo sostiene en su resolución el de primera instancia.

En la especie cobra exacta aplicación la JURISPRUDENCIA inobservada en mi agravio por el de primera instancia, la que fuera emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice; Registro digital 2023888 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias (s) Civil Tesis 1a./J. 28/2021 (11a). Tipo Jurisprudencia. ACCION DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ) (la transcribe).

Destacándose que las legislaciones sometidas a estudio en la JURISPRUDENCIA antes descrita, (Estado de México y Veracruz) no se contraponen con las disposiciones de nuestra legislación local, toda vez que guarda estrecha similitud con los preceptos de las legislaciones que ahí se analizaron.

2.- El presente recurso es idóneo para combatir la resolución emitida por el tribunal de primera instancia, puesto que con su dictado, ha resuelto el incidente intentado por el suscrito, en términos del artículo 928 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y al no admitirlo, no habrá otra resolución que lo pueda resolver o dar por terminado, puesto que ya lo resuelto el de primera instancia mediante el auto que aquí se recurre, por lo que no puede considerarse de mero trámite, lo que así resulta atendiendo a la JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2021131 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época

Tesis: PC.VI.C. J/8 C (10a.) Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES (la transcribe)".

--- **TERCERO.-** En su escrito de expresión de agravios el demandado apelante ***** *****, aduce esencialmente que, la resolución recurrida vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, 4, 18, 20, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; que el juzgador de primer grado en el auto combatido solo brindó una opinión personal fuera del marco legal, negándole ilegalmente el acceso a la justicia, que la legislación procesal civil estatal, no prohíbe comparecer en la vía incidental a cancelar una pensión alimenticia, por lo que no se le debió de impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que eligió; que en la vía incidental que intentó existen similitudes procesales a las demás vías, de tal suerte que brindan término para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga, incluyendo periodo de pruebas, alegatos y resolución, por lo que en nada perjudica a su contraparte.-----

--- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones:--

--- En primer término resulta conveniente señalar que, considerando que las garantías de seguridad jurídica se manifiestan, como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 66/2023

7

regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, que básicamente consiste en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional, por lo que esa potestad es al mismo tiempo un deber impuesto a esos órganos que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, y la autoridad jurisdiccional como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren, aunque la garantía de acceso a la justicia no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, de ahí que se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.-----

--- En esa virtud, el promovente sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.-----

--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y además, constituye un presupuesto procesal.-----

--- Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso,

sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.-----

--- Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, y por ello, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas, como ya se dijo, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, debido a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre la acción planteada; por lo tanto, el análisis de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse aún de oficio, ya que de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- En consecuencia, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis del incidente sobre reducción y suspensión definitiva parcial de pensión alimenticia, como aconteció en el caso particular, de forma correcta estimó que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 66/2023

9

el camino procesal elegido por la parte actora incidentista no era el idóneo para ello.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 25/2005, que se aprecia en la página quinientos setenta y seis del Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica

que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

--- Preciado lo anterior y para efecto de establecer la vía idónea para reclamar el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, se transcriben algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles que regulan la cuestión materia de estudio.-----

“Artículo 2.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento”.

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

“Artículo 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se sustanciarán por pieza separada”.

“Artículo 252.- El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: ...III.- Si la vía intentada es la procedente”.

“Artículo 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.

“Artículo 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

[...]

IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria”.

--- Así, de las constancias de autos, se obtiene que el actor incidentista promovió vía incidental la reducción y suspensión parcial definitiva de pensión alimenticia decretada a su cargo mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) a favor de la señora

*****, reclamando como prestaciones la suspensión definitiva de la pensión alimenticia a favor de ***** por cuanto a su 20% (veinte por ciento) y la reducción de la pensión alimenticia dictada en favor del menor ***** Por cuando a su veinte por ciento (20%); como hechos señaló esencialmente, que los fines del incidente es porque se ha materializado un cambio de circunstancias con posterioridad al dictado de la sentencia referida, al

contar con cuatro (4) nuevos acreedores a los que les proporciona alimentos.-----

--- La anterior promoción no fue admitida a trámite en la vía propuesta, por auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual constituye el medio de impugnación de que se trata, al determinar el juzgador de primer grado, que no era la vía correcta dado que cuando una situación tiende a la modificación y/o cancelación de algo tan elemental como los alimentos se debe profundizar en su estudio, valoración de las pruebas ofrecidas y de las excepciones que se opongan, por lo tanto, la solicitud realizada debe tener el carácter de juicio y no de incidente para que el juzgador tenga un término más amplio para analizar y valorar minuciosamente los elementos aportados al juicio y resolver apegado a derecho.-----

--- Consideración que éste Tribunal de Alzada comparte pues, toda cuestión relacionada a los alimentos como puede ser su determinación, debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil en vigor.-----

--- Es así, pues los trámites de los incidentes, limitan la capacidad de defensa del demandado, toda vez que de una simple lectura a los artículos 142, 143, 144 y 147 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que los plazos son más cortos al establecer que promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la contraria para que conteste en el término de tres días, si se promoviere prueba, se señalará un término que no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 66/2023

13

exceda de diez días y una vez rendidas se citará de oficio a las partes a una audiencia dentro de tres días, la cual produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, además que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio. Además, el diverso numeral 451 del citado ordenamiento legal establece que cualquier controversia que se suscite sobre el derecho de percibir alimentos su monto, reducción o suspensión se sustanciará en juicio sumario; de manera que, sólo por medio de un procedimiento formal, que verdaderamente se traduzca en un juicio que facilite ponderar una serie de cuestiones que se tengan presentes se puede llegar a la conclusión final de lo más benéfico para los acreedores alimentistas por que los derechos referentes a recibir alimentos y la inconformidad sobre su monto, reducción o suspensión, deben tramitarse mediante el procedimiento autónomo correspondiente; de ahí que, se estima correcta la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, respecto a que la vía incidental intentada por el demandado en el principal es improcedente. -----

--- Por otra parte, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza, que el apelante como apoyo a su motivos de inconformidad argumenta que en la especie cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

VERACRUZ)”, dado que las legislaciones sometidas a estudio en la referida jurisprudencia no se contraponen con las disposiciones locales, al guardar similitud con los preceptos de las legislaciones que ahí se analizaron; al respecto debe decirse que tal argumento resulta infundado, ello es así, toda vez que contrario a lo sostenido por el inconforme, tal criterio no es aplicable en la especie, pues como se advierte de la ejecutoria que emana del mismo, los numerales que ahí se analizaron tienen disposición expresa en tal sentido, y por su parte la legislación de nuestro Estado, no lo contempla; de ahí que contrario a lo argumentado por el inconforme tales disposiciones no guardan similitud entre ambas.-----

--- Sin que la negativa del incidente de reducción y suspensión definitiva parcial de pensión alimenticia, constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos en contra del hoy apelante, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 66/2023

15

mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17 constitucional](#); [8, numeral 1 y 25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario

que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

--- Así, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, habrá de absolverse a las partes del pago de costas generadas por la tramitación de la Segunda Instancia, en razón de que ninguna de ellas se condujo con temeridad o mala fe durante su tramitación.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma el auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad.----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de inconformidad expresados por el demandado ***** *****, en contra del auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 66/2023

17

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto recurrido que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas originados por la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.p.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y ocho, dictada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.